

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la ejecutada NILSA HURTADO YEPES se notificó a través de curador Ad.Litem a quien se le remitió a la dirección electrónica el proceso una vez aceptado el cargo el 14 de octubre del 2021; una vez vencido el término con el que contaba allegó escrito contestando la demanda pero no excepcionó. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría-Caldas, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

Radicado 2020-303  
Auto Interlocutorio No. 1158

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en frente de la señora **NILSA HURTADO YEPES**. procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído 456 del 13 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra de la ejecutada. Al extremo pasivo **NILSA HURTADO YEPES** se le remitió a la dirección electrónica la notificación con fecha 14 de octubre del 2021, por tanto y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificada del mandamiento ejecutivo el día 20 de octubre del 2021 momento desde el cual empezaron a correr los términos legales, en los cuales la misma no pagó la obligación ejecutada, ni propuso medios exceptivos, así como tampoco se evidencia que las partes allegaran al Despacho acuerdo alguno.

### **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

### **3.3. Caso concreto.**

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conformelo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído 456 del 13 de octubre del 2020, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

#### **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en frente de la señora **NILSA HURTADO YEPES** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado del 13 de octubre del 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f7ffee1f5ab759c460a2012b5649840066b297dc930ccaee921a36e3304b6ebb**

Documento generado en 04/11/2021 03:43:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**